

INSTRUCCIÓN No. 126

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Resulta procedente regular lo concerniente a la tramitación ante los Tribunales Municipales Populares del delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones previsto en el artículo 170 de la Ley número 62.

POR CUANTO: En las consideraciones sobre las modificaciones propuestas al Código Penal se expone en cuanto a este delito: Por medio del delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, se completa el régimen de exigencia en el cumplimiento de las multas administrativas. La finalidad educativa de éstas se perdería si los obligados al pago de dichas multas no hallaran una respuesta inexorable y rigurosa a la posible evasión de este pago. No obstante, este delito sólo entraría en acción frente aquellos infractores que se niegan a abonar la multa y carecen de recursos de materializarla por la vía administrativa. Es decir, el objetivo perseguido es mantener en todo el carácter pecuniario de la sanción administrativa, pero de impedir también cualquier posible evasión de dicha sanción, a los efectos de conservar la eficacia del sistema de contravenciones.

POR CUANTO: De la anterior consideración resulta evidente que este delito no pretende resolver cualquier insuficiencia administrativa en el cobro de multas, ya que para éste, existe un procedimiento establecido por el Decreto Ley número 99 de fecha 25 de diciembre de 1987.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está invertido el Consejo de Gobierno del tribunal supremo Popular acuerda la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 126

PRIMERO: Formulada la denuncia para la persecución penal del delito de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Penal y el artículo 38 del Decreto Ley número 99, del 25 de diciembre de 1987, ante el Tribunal Municipal Popular de la demarcación en que reside el acusado, que será el competente territorialmente para su conocimiento, se anotará en el cuaderno o libro de diligencia sin radicar.

SEGUNDO: Con la denuncia deberán acompañarse los antecedentes de la oficina de cobro que justifiquen debidamente que se ha agotado la vía administrativa para la ejecución de la resolución, tal como lo dispone el mencionado Decreto Ley 99 de 1987, lo que será objeto de examen previo por el Tribunal para su verificación.

TERCERO: De no adjuntarse a la denuncia los antecedentes antes referidos o cuando de su examen previo el Tribunal advierta que no se han realizado todas las gestiones pertinentes para la ejecución de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, dictará resolución, conforme a las disposiciones del artículo 360 de la Ley de Procedimiento Penal, devolviendo la denuncia y, en su caso, los antecedentes recibidos, a la oficina de cobros, a los efectos de que, para la debida comprobación del delito practique las diligencia que

correspondan, las que precisará adecuadamente, a fin de que se agote efectivamente la vía de apremio con las formalidades legales establecidas, disponiéndose el archivo de la copia de la resolución dictada y del oficio de devolución.

CUARTO: De contar el Tribunal con elementos suficientes para juzgar como delito el hecho denunciado procederá a tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, con valoración de los elementos de tipicidad y adecuación de sanción que se contienen en el artículo 170 del Código Penal.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. "Año 30 de la Revolución".